



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0320

Radicado: 631304003001-2015-00153-00

ASUNTO

Se pasa a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la radicación; recurso al que por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem, se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. También se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Indica el recurrente, que cumplió con probidad todas las actuaciones establecidas por el legislador en el trámite de proceso ejecutivo que permitió proferir auto de seguir adelante con la ejecución; pues, después de ello la única actuación a cargo del demandante sería la presentación de liquidaciones del crédito, afirmando que de considerarse esto no le quedaría otra opción al interesado que presentar reiterada y sucesivamente liquidaciones del crédito, ocasionando con ello un desgaste para el despacho, pues dicha actuación no es relevante para buscar la terminación del proceso.

Por lo que solicita al despacho considerar que ha actuado con diligencia en las actuaciones previas al auto que ordena a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde ahora determinar si se debe reponer la providencia calendada al 5 de marzo de 2020, mediante la cual se dio aplicación al desistimiento tácito del presente proceso, y, si los argumentos exteriorizados por la parte demandante tienen suficiente soporte jurídico para revocar la misma.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la última actuación se cumplió el 26 de octubre de 2016 a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada el 14 del mismo mes y año, por el apoderado judicial del Banco Agrario. Desde entonces, no existe en el expediente otra actuación.

Pese a que el apoderado solicita sean tenidas en cuenta las actuaciones por él adelantadas, encontramos que a folio 98 del expediente digital (marcado con el número 56 del expediente físico -cuaderno principal) y a folio 11 del expediente digital marcado con el número 4 del expediente físico (Cuaderno de medidas)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

reposan autos proferidos por éste estrado judicial, requiriendo a la parte demandante, para que realizara actuaciones que tenía a su cargo.

En ésta última ocasión, encontramos que el proceso se encontraba con auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, por lo que ya no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317. Lo que tuvo como consecuencia inmediata que la parte demandante, no volviera a realizar actuaciones tendientes al impulso del proceso; así pues a la fecha el proceso registra una última actuación del 26 de octubre de 2016, es decir, más de dos años sin ser impulsado por activa y el argumento expuesto por la parte ejecutante que refiere que la única actuación pendiente en el trámite era la presentación de liquidaciones del crédito y que de aceptar ello tendría como consecuencia inmediata un desgaste en el aparato judicial, no es adecuado; toda vez que dicha actuación comporta un deber de las partes y por ende un deber de resolución del Juzgador, aunado a que el periodo de inactividad establecido por el legislador es lo suficientemente amplio como para facultar a la parte a presentar como mínimo una liquidación cada dos años, por lo que en modo alguno dicha gestión representaría la congestión de los despachos judiciales.

El literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que el plazo para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años para aquellos procesos que tengan sentencia ejecutoriada, el término establecido por el legislador es justo, se reitera que otorgar a la parte interesada un lapso de veinticuatro (24) meses para adelantar actuaciones en el proceso es más que suficiente; pues de conceder más tiempo para ello, eso sí acarrearía una consecuencia inmediata de congestión en los despachos judicial.

Así, por no encontrar debidamente justificada la inactividad de la parte demandante, no se modificará el auto recurrido; pues fue proferido en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.; es decir, el proceso se encontraba inactivo en secretaría por más de dos (2) años, lo que tuvo como consecuencia jurídica su desistimiento tácito.

Finalmente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso el mismo es de única instancia, por lo que se rechazara de plano el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR REPONER el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) que decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Aldemar Ramos Anacona.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4b975eba93c9cc7db188470fd9995ecbb0babf61373e1306aae265d252e8f2

Documento generado en 07/07/2020 10:52:50 AM